

# OCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

25 de agosto de 2003

MEMORANDO CIRCULAR NÚM. 2003-22

**A TODO(A)S LO(A)S ALCALDES (AS), SECRETARIOS(AS)  
MUNICIPALES, DIRECTORES (AS) DE FINANZAS,  
PRESIDENTES(AS) DE LAS JUNTAS DE SUBASTAS  
Y PRESIDENTES (AS) DE LAS LEGISLATURAS MUNICIPALES**

  
Lcda. Barbara M. Sanflorencia Zaragoza  
Comisionada

## **NULIDAD DE LOS CONTRATOS MUNICIPALES QUE NO SON REGISTRADOS EN LA OFICINA DEL CONTRALOR**

Este Memorando Circular se emite en cumplimiento con el deber y responsabilidad de la OCAM, de asesorar y regular los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios, según establecido en el Capítulo Diecinueve de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*".

El pasado mes de julio de 2003, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió dos opiniones, Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Municipio de San Juan, 2003 TSPR 121 y Ríos v. Municipio de Isabela, 2003 TSPR 122, relacionadas a la contratación municipal. En éstas, el Tribunal determina que todo contrato otorgado entre los municipios y entes privados, debe constar por escrito, ser debidamente registrado y una copia debe ser remitida a la Oficina del Contralor. De incumplirse cualquiera de estos requisitos, el contrato será **nulo** y por tal razón, inexistente y sin efecto jurídico alguno.

Ningún Municipio puede satisfacer deuda alguna que emane de un contrato nulo. Además, el Tribunal Supremo resuelve que la nulidad de los contratos **no puede ser subsanada** ni por la ratificación de la Legislatura Municipal ni por determinación judicial posterior. La decisión se fundamenta en disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*".

El Artículo 8.016 de ésta dispone que **“Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.”** Por otro lado, el primer párrafo del mismo Artículo expresa que **“... todo contrato que se efectúe o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y sin efecto y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción incoada a tal propósito.”**

Por su parte, el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81, supra, expresa en lo pertinente: **“No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia de haberse enviado el contrato a la Oficina del Contralor, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada y su Reglamento.”**

En Las Marías v. Municipio de San Juan, supra, el Tribunal establece las directrices que deben ser observadas en la contratación municipal y que detallamos a continuación.

1. Los municipios no deben exigir la ejecución de los servicios sin haber certificado a la parte privada, que el acuerdo se redujo a un contrato escrito, que se registró y que se remitió copia del mismo a la Oficina del Contralor, según lo dispone la ley.
2. La certificación deberá detallar, minuciosamente, el trámite efectuado, especificando, como mínimo, la fecha, hora y número de registro del contrato.
3. Lo anterior deberá observarse aún en casos de emergencia.
4. Los municipios deben aprobar reglamentación o modificar la vigente, a los fines de incorporar lo establecido en la citada opinión, estableciendo sistemas internos adecuados destinados a instaurar controles que aseguren el cumplimiento de la ley, en todo tipo de contratación en el que sean parte.
5. Las partes privadas deben exigir a los municipios la referida certificación antes de realizar alguna prestación.

MEMORANDO CIRCULAR NÚM. 2003-22  
A TODOS LOS ALCALDES(AS), SECRETARIOS(AS)  
MUNICIPALES, DIRECTORES (AS) DE FINANZAS, PRESIDENTES(AS)  
DE LAS JUNTAS DE SUBASTAS Y PRESIDENTES (AS) DE LAS  
LEGISLATURAS MUNICIPALES  
25 de agosto de 2003  
Página 3

Por otro lado, con el propósito de que todos los municipios den fiel cumplimiento a lo establecido por nuestro Tribunal Supremo, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales establece la siguiente directriz:

Los Municipios deberán incluir una cláusula de vigencia, en todos sus contratos, que lea como sigue:

**“Este contrato tendrá una vigencia de \_\_\_\_\_ meses/año, desde el \_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_ al \_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_. No obstante lo anterior, la vigencia estará sujeta a que el mismo sea debidamente registrado y que copia de éste sea remitida a la Oficina del Contralor. El (la) contratista no comenzará a realizar labor alguna hasta tanto el Municipio le certifique por escrito, que ha registrado y enviado copia del contrato a la Oficina del Contralor. Dicha certificación deberá contener el número de registro y la fecha y hora en que fue registrado ante la Oficina del Contralor.”**

De necesitar información adicional. sobre lo aquí expresado favor comunicarse con nuestro Asesor Legal, Lcdo. Reynaldo X. Medina Carrillo, al teléfono (787) 754-1600, extensiones 205 y 206.

BSZ/RM/SSP/frances....